

Expediente: 1493/25

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MADRID EDUARDO RAÙL S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **16/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

90000000000 - MADRID, Eduardo Raúl-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común - V° Nominación

ACTUACIONES N°: 1493/25



H102325511773

San Miguel de Tucumán, 15 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MADRID EDUARDO RAÙL s/ CONTRATO ORDINARIO**” (Expte. n° 1493/25 – Ingreso: 07/04/2025), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. En fecha 07/04/2025 se presentó el letrado Federico Srur, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y promovió demanda de cobro sumario de pesos en contra de Eduardo Raul Madrid, D.N.I. N° 16.192.842; por la suma de \$126.727,10 (pesos ciento veintiséis mil setecientos veintisiete con diez centavos) mas los intereses moratorios pactados en las condiciones generales que rigen el otorgamiento de la tarjeta VISA, desde la fecha de la mora el 13/06/2023 y hasta el efectivo pago de lo adeudado, con más gastos y costas.

Relató que su mandante, es emisora de la Tarjeta de Créditos VISA y otorgó al demandado dicha tarjeta, en respuesta a la solicitud que a tal afecto firmó y presentó. Explicó que en dicha solicitud constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema, y que el solicitante se obligó a cumplir.

Expuso que conforme al sistema, los poseedores de la tarjeta de crédito adquieren mercaderías y servicios de los negocios y empresas adheridas con la sola presentación de ésta y al exhibir los comprobantes respectivos.

Manifestó que, conforme la operatoria del sistema, su mandante remitió al demandado los resúmenes de cuentas, con consumos, cuyas constancias conforman el saldo deudor que se reclama y los cuales no fueron abonados a su vencimiento.

Finalmente, citó derecho y ofreció prueba documental.

Así, por decreto de fecha 16/04/2025, se dispuso correr vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° nominación, a fin de que emita opinión sobre la competencia.

En fecha 28/04/2025, emitió dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° nominación, y posteriormente, por providencia de fecha 06/05/2025, se dispuso el pase de estos autos a despacho, para resolver acerca de la competencia.

2. Dictamen. La cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° nominación, de fecha 28/04/2025, en el que indica que este Juzgado Civil y Comercial Común es incompetente para entender la presente causa.

Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, y a los que cabe remitirse en su parte pertinente, por razón de brevedad:

"(...) I. Vienen las presentes actuaciones al MPF por la competencia de V.S. para conocer en la causa. II. Mediante decreto de fecha 16/04/2025 se dispuso: "Previo a todo trámite, córrase vista a la Fiscalía en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la II Nominación a los efectos de que emita dictamen respecto a la competencia para entender en las presentes actuaciones". III. A los fines de determinar la competencia corresponde puntualizar que, como principio, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán – actora en autos – es un sujeto comprendido en la disposición del Art. 70 de la LOPJ. En efecto, fue nuestro Címero Tribunal quien interpretó que se trata de una entidad autárquica incluida expresamente en el art. 2 de la ley 6757; y que la disposición analizada es clara en establecer que las personas allí perseguirían, por ante los Juzgados de Cobros y Apremios, el cobro de deudas de cualquier tipo que existan a favor de aquéllas (cf. CSJT, Sentencia N° 1216 Fecha Sentencia 24/11/2021 y N° 844 de fecha 31/08/2021). El Alto Tribunal también sostuvo en el precedente "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Loterking s/especiales" que la competencia le corresponde al Fuero de Cobro y Apremios si se persigue el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones, o si se trata de una deuda exigible a favor de la actora (Cf. CSJT, sentencia 163 de fecha 07/03/2023). La competencia de los jueces que integran el fuero en lo Civil y Comercial Común podría surgir, excepcionalmente, si la Caja Popular de Ahorros accionare por daños y perjuicios (Cf. Loc. Cit.). Y es que, en dicho supuesto, la suma reclamada no constituye deuda exigible, sino que su exigibilidad es debatible y litigiosa. Consecuentemente, atento a que en autos se reclama el pago de una deuda exigible, y que la Caja Popular de Ahorros de Tucumán es un ente autárquico (por imperio de lo normado por el artículo 1° de la Ley 5115), es indudable que la competencia para entender en este proceso corresponde al Fuero de Cobros y Apremios a raíz de lo dispuesto por el artículo 70 de la LOPJ. Por ende, siendo cuestión de orden público la competencia en razón de la materia, resulta improrrogable y solo el Fuero de Cobros y Apremios resulta competente para entender en el cobro sumario que la actora pretende (Cf. CCDL, Sala I sentencia 245 de fecha 19/09/2023). IV. En virtud de lo expuesto, a criterio del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, V.S. es incompetente para conocer en la causa. Mi dictamen".

3. Incompetencia. Ahora bien, de la compulsión de esta causa, se puede advertir que el objeto de la pretensión está aprehendido en la regla de asignación de competencia consagrada en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto atribuye a los Jueces de Cobros y Apremios la competencia para entender: *"(...) en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial"*.

En el presente caso, a través de la acción de cobro, se pretende recuperar el capital adeudado por la demandada, en relación a una deuda generada por el consumo de la tarjeta VISA, otorgada por la actora.

Al respecto se ha dicho que *"(...) Atento que la Caja Popular de Ahorros de Tucumán es un ente autárquico por imperio de lo normado por el artículo 1° de la Ley 5115 que reza: "La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, creada por Ley 1253 del 13 de julio de 1915, es una institución autárquica del Estado Provincial" es indudable que la competencia para entender en este proceso corresponde al Fuero de Cobros y Apremios a raíz de lo dispuesto por el artículo 70 de la LOPJ (...)*

” (CCDL - Sala 1. Sentencia N° 245 - Fecha 19/09/2023).

Nuestra Corte Suprema de Justicia se expidió en un caso similar al presente, señalando que "(...) *Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal la presunta cuestión de competencia suscitada en estas actuaciones. Los antecedentes del caso y el supuesto planteado han tenido un adecuado tratamiento por parte del Ministerio Público Fiscal, cuya solución y fundamentos esta Corte comparte, en tanto corresponde que sea competente en la causa el fuero de Cobros y Apremios (cf. art. 70 de la LOPJT), del Centro Judicial Capital (cf. art. 84, LOPJT)*" (CSJT, Sentencia N° 1069 - Fecha 05/09/2023), criterio este, también seguido por la CSJT en sentencias n° 844, 846, 847, 849, 850, 851 del 31/08/2021, sentencia n° 1061 del 27/10/2021 y sentencia n° 1216 del 24/11/2021, entre otras.

De esta manera y de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° nominación, de fecha 28/04/2025 -que comparto y hago propios, y a los que remito en honor a la brevedad-, me declaro incompetente para entender en la presente causa, debiendo la misma, ser remitida por intermedio de Mesa de Entradas Civil, al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda.

Por ello;

RESUELVO:

I. DECLARAR la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación, para entender en la presente causa, caratulada “CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MADRID EDUARDO RAÚL s/ CONTRATO ORDINARIO” (Expte. n° 1493/25); conforme lo considerado.

II. En consecuencia, **REMITASE** el expediente a través de Mesa de Entradas Civil, al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

DR PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 15/05/2025

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.